

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha marzo 19 de 2021 se libró mandamiento ejecutivo contra **MAGALY VERGEL MARTINEZ**, en favor de **GASES DEL ORIENTE S.A.E.S.P.**

La demandada **MAGALY VERGEL MARTINEZ**, se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, y quien, dentro del término concedido, no propuso excepción alguna. Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.-** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.-** Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3. -** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

4. Poner en conocimiento, los oficios de los diferentes bancos allegados y legajados en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 20 DE ENERO
DE 2022 a la hora de las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha mayo 10 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **FANY ESMERALDA VILLAMIZAR RAMIREZ**, en favor de **LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**

La demandada **FANY ESMERALDA VILLAMIZAR RAMIREZ**, se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y quien, dentro del término concedido, no propuso excepción alguna. Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.-** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.-** Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3. -** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en

cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy **20 DE ENERO**
DE 2022 a la hora de las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra el auto adiado 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

Dentro de su inconformidad, el apoderado judicial de la parte actora, sustenta el recurso de reposición informando que el día 25 de julio de 2021, a través de la empresa SERVILLA S.A. realiza la entrega de la notificación personal art 291 CGP, a la demandada dentro del proceso de referencia, que la misma fue enviada a la dirección calle 9 10-38 Barrio Doña Nidia de esta ciudad, siendo manifestado por la empresa que la persona notificada si reside allí en esa dirección. (anexa prueba de lo enunciado)

Ahora el despacho mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, requirió a la parte actora por el termino de treinta (30) días, con el fin de que ejerciera la carga procesal de notificación a los demandados, advirtiéndole que de no hacerlo se daría aplicación al mencionado artículo.

Posteriormente mediante providencia de 17 de noviembre de 2021, el despacho decreto el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, sin percatarse que mediante correo electrónico recibido el día 24 de septiembre de 2021, el apoderado judicial había enviado el oficio correspondiente en el cual informaba sobre la carga procesal correspondiente ya realizada, esto es la notificación personal a la demandada señora CLEOTILDE MONCADA ORTEGA.

Por lo anterior, este despacho judicial se dispondrá a reponer el auto de fecha 17 de NOVIEMBRE de 2021, por medio del cual se decreto el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, por otra parte, se conmina al profesional del derecho que si aún no lo ha hecho realizar al demandado la notificación de conformidad con el artículo 292 del CGP. En consecuencia, a lo anterior, se ordenará continuar con el curso normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- Reponer el auto de fecha 17 de noviembre de 2021 por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- Se conmina a la parte demandante, que si aún no lo ha hecho realizar al demandado la notificación de conformidad con el artículo 292 del CGP.

3º - Continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. _____ fijado hoy 20 DE ENERO DE 2021 a la hora de las
7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra el auto adiado 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

Dentro de su inconformidad, el apoderado judicial de la parte actora, sustenta el recurso de reposición informando que el día 24 de julio de 2021, a través de la empresa SERVILLA S.A. realiza la entrega de la notificación personal art 291 CGP, a la parte demandada dentro del proceso de referencia, que la misma fue enviada a la dirección calle 16 No. 0E-10 Barrio Comuneros de esta ciudad, siendo manifestado por la empresa que la persona notificada si reside allí en esa dirección. (anexa prueba de lo enunciado)

Ahora el despacho mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, requirió a la parte actora por el termino de treinta (30) días, con el fin de que ejerciera la carga procesal de notificación a los demandados, advirtiéndole que de no hacerlo se daría aplicación al mencionado artículo.

Posteriormente mediante providencia de 17 de noviembre de 2021, el despacho decreto el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, sin percatarse que mediante correo electrónico recibido el día 24 de septiembre de 2021, el apoderado judicial había enviado el oficio correspondiente en el cual informaba sobre la carga procesal correspondiente ya realizada, esto es la notificación personal a la parte demandada señor FREDDY HURTADO SANCHEZ.

Por lo anterior, este despacho judicial se dispondrá a **REPONER** el auto de fecha 17 de **NOVIEMBRE** de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, por otra parte, se conmina al profesional del derecho que si aún no lo ha hecho realizar al demandado la notificación de conformidad con el artículo 292 del CGP. En consecuencia, se ordenará continuar con el curso normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- Reponer el auto de fecha 17 de noviembre de 2021 por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- Se conmina a la parte demandante, que si aún no lo ha hecho realizar al demandado la notificación de conformidad con el artículo 292 del CGP.

3º - Continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>20 DE ENERO DE 2021</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra el auto adiado 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

Dentro de su inconformidad, el apoderado judicial de la parte actora, sustenta el recurso de reposición informando que el día 24 de julio de 2021, a través de la empresa SERVILLA S.A. realiza la entrega de la notificación personal art 291 CGP, a la parte demandada dentro del proceso de referencia, que la misma fue enviada a la dirección calle 22 0-47 Barrio El Rodeo de esta ciudad, siendo manifestado por la empresa que la persona notificada si reside allí en esa dirección. (anexa prueba de lo enunciado)

Ahora el despacho mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, requirió a la parte actora por el termino de treinta (30) días, con el fin de que ejerciera la carga procesal de notificación a los demandados, advirtiéndole que de no hacerlo se daría aplicación al mencionado artículo.

Posteriormente mediante providencia de 17 de noviembre de 2021, el despacho decreto el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, sin percatarse que mediante correo electrónico recibido el día 23 de agosto de 2021, el apoderado judicial había enviado el oficio correspondiente en el cual informaba sobre la carga procesal correspondiente ya realizada, esto es la notificación personal a la parte demandada señora ROSMIRA GOMEZ TORRES.

Por lo anterior, este despacho judicial se dispondrá a REPONER el auto de fecha 17 de NOVIEMBRE de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, por otra parte, se conmina al profesional del derecho que si aún no lo ha hecho realizar al demandado la notificación de conformidad con el artículo 292 del CGP. En consecuencia, se ordenará continuar con el curso normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- Reponer el auto de fecha 17 de noviembre de 2021 por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- Se conmina a la parte demandante, que si aún no lo ha hecho realizar al demandado la notificación de conformidad con el artículo 292 del CGP.

3º - Continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>20 DE ENERO DE 2021</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra el auto adiado 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

Dentro de su inconformidad, el apoderado judicial de la parte actora, sustenta el recurso de reposición informando que el día 25 de julio de 2021, a través de la empresa SERVILLA S.A. realiza la entrega de la notificación personal art 291 CGP, a la parte demandada dentro del proceso de referencia, que la misma fue enviada a la dirección Avenida 6 No. 2-42 Barrio Doña Nidia de esta ciudad, siendo manifestado por la empresa que la persona notificada si reside allí en esa dirección. (anexa prueba de lo enunciado)

Ahora el despacho mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, requirió a la parte actora por el termino de treinta (30) días, con el fin de que ejerciera la carga procesal de notificación a los demandados, advirtiéndole que de no hacerlo se daría aplicación al mencionado artículo.

Posteriormente mediante providencia de 17 de noviembre de 2021, el despacho decreto el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, sin percatarse que mediante correo electrónico recibido el día 24 de septiembre de 2021, el apoderado judicial había enviado el oficio correspondiente en el cual informaba sobre la carga procesal correspondiente ya realizada, esto es la notificación personal a la parte demandada señora MELIDA MENDOZA CARRERO.

Por lo anterior, este despacho judicial se dispondrá a REPONER el auto de fecha 17 de NOVIEMBRE de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, por otra parte, se conmina al profesional del derecho que si aún no lo ha hecho realizar al demandado la notificación de conformidad con el artículo 292 del CGP. En consecuencia, se ordenará continuar con el curso normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- Reponer el auto de fecha 17 de noviembre de 2021 por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- Se conmina a la parte demandante, que si aún no lo ha hecho realizar al demandado la notificación de conformidad con el artículo 292 del CGP.

3º - Continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No.____ fijado hoy 20 DE ENERO DE 2021 a la hora de las
7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra el auto adiado 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

Dentro de su inconformidad, el apoderado judicial de la parte actora, sustenta el recurso de reposición informando que el día 24 de julio de 2021, a través de la empresa SERVILLA S.A. realiza la entrega de la notificación personal art 291 CGP, a la parte demandada dentro del proceso de referencia, que la misma fue enviada a la dirección Calle 27 No. 4-60 Barrio Buenos Aires de esta ciudad, siendo manifestado por la empresa que la persona notificada si reside allí en esa dirección. (anexa prueba de lo enunciado)

Ahora el despacho mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, requirió a la parte actora por el termino de treinta (30) días, con el fin de que ejerciera la carga procesal de notificación a los demandados, advirtiéndole que de no hacerlo se daría aplicación al mencionado artículo.

Posteriormente mediante providencia de 17 de noviembre de 2021, el despacho decreto el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, sin percatarse que mediante correo electrónico recibido el día 24 de septiembre de 2021, el apoderado judicial había enviado el oficio correspondiente en el cual informaba sobre la carga procesal correspondiente ya realizada, esto es la notificación personal a la parte demandada señora DIOSELINA PAVA.

Por lo anterior, este despacho judicial se dispondrá a REPONER el auto de fecha 17 de NOVIEMBRE de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, por otra parte, se conmina al profesional del derecho que si aún no lo ha hecho realizar al demandado la notificación de conformidad con el artículo 292 del CGP. En consecuencia, se ordenará continuar con el curso normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- Reponer el auto de fecha 17 de noviembre de 2021 por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- Se conmina a la parte demandante, que si aún no lo ha hecho realizar al demandado la notificación de conformidad con el artículo 292 del CGP.

3º - Continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>20 DE ENERO DE 2021</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra el auto adiado 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

Dentro de su inconformidad, el apoderado judicial de la parte actora, sustenta el recurso de reposición informando que el día 25 de julio de 2021, a través de la empresa SERVILLA S.A. realiza la entrega de la notificación personal art 291 CGP, a la parte demandada dentro del proceso de referencia, que la misma fue enviada a la dirección Calle 7 No.4-56 Barrio La Victoria de esta ciudad, siendo manifestado por la empresa que la persona notificada si reside allí en esa dirección. (anexa prueba de lo enunciado)

Ahora el despacho mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, requirió a la parte actora por el termino de treinta (30) días, con el fin de que ejerciera la carga procesal de notificación a los demandados, advirtiéndole que de no hacerlo se daría aplicación al mencionado artículo.

Posteriormente mediante providencia de 17 de noviembre de 2021, el despacho decreto el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, sin percatarse que mediante correo electrónico recibido el día 24 de septiembre de 2021, el apoderado judicial había enviado el oficio correspondiente en el cual informaba sobre la carga procesal correspondiente ya realizada, esto es la notificación personal a la parte demandada señora CARMEN SOFIA RANGEL SALAS.

Por lo anterior, este despacho judicial se dispondrá a REPONER el auto de fecha 17 de NOVIEMBRE de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, por otra parte, se conmina al profesional del derecho que si aún no lo ha hecho realizar al demandado la notificación de conformidad con el artículo 292 del CGP. En consecuencia, se ordenará continuar con el curso normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- Reponer el auto de fecha 17 de noviembre de 2021 por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- Se conmina a la parte demandante, que si aún no lo ha hecho realizar al demandado la notificación de conformidad con el artículo 292 del CGP.

3º - Continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>20 DE ENERO DE 2021</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra el auto adiado 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

Dentro de su inconformidad, el apoderado judicial de la parte actora, sustenta el recurso de reposición informando que el día 25 de julio de 2021, a través de la empresa SERVILLA S.A. realiza la entrega de la notificación personal art 291 CGP, a la parte demandada dentro del proceso de referencia, que la misma fue enviada a la dirección Avenida 38 No. 32-94 Barrio Divina Pastora de esta ciudad, siendo manifestado por la empresa que la persona notificada si reside allí en esa dirección. (anexa prueba de lo enunciado)

Ahora el despacho mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, requirió a la parte actora por el termino de treinta (30) días, con el fin de que ejerciera la carga procesal de notificación a los demandados, advirtiéndole que de no hacerlo se daría aplicación al mencionado artículo.

Posteriormente mediante providencia de 17 de noviembre de 2021, el despacho decreto el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, sin percatarse que mediante correo electrónico recibido el día 24 de septiembre de 2021, el apoderado judicial había enviado el oficio correspondiente en el cual informaba sobre la carga procesal correspondiente ya realizada, esto es la notificación personal a la parte demandada señora JENIFER NAVARRO SAAVEDRA.

Por lo anterior, este despacho judicial se dispondrá a REPONER el auto de fecha 17 de NOVIEMBRE de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, por otra parte, se conmina al profesional del derecho que si aún no lo ha hecho realizar al demandado la notificación de conformidad con el artículo 292 del CGP. En consecuencia, se ordenará continuar con el curso normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- Reponer el auto de fecha 17 de noviembre de 2021 por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- Se conmina a la parte demandante, que si aún no lo ha hecho realizar al demandado la notificación de conformidad con el artículo 292 del CGP.

3º - Continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>20 DE ENERO DE 2021</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria



RAD. 2021-832

DEMANDANTE: GLADYS YOHANA GARCIA SANTIAGO

DDO: ADRIANA PATIÑO DURAN

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Ingresa al despacho proceso de la referencia comunicando que el 10 de diciembre fue inadmitida la demanda de la referencia, notificada en estado del 13 de diciembre de 2021, feneciendo el término concedido el 12 de enero de 2022 sin que se observe escrito radicado por la apoderada demandante para subsanar. Provea.

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022.

Visto el informe secretarial, y verificado el link de acceso al expediente, no se observa documento que subsane lo previsto en auto de diciembre 10 de 2021, en donde se inadmite la presente demanda por no aportar avalúo catastral, ni indicar el valor de la cuantía, por lo anterior se

RESUELVE:

- 1- Rechazar la presente demanda por lo brevemente expuesto.
- 2- Háganse las anotaciones y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº _____ fijado 20-01-2022 a las _____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



SEÑORES:
CESANTIAS PORVENIR
EMPRESA CARNISABOR

RAD. 2018-779

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6

DEMANDADOS: ERIKA JANETHH TRUJILLO DUARTE C.C. 1.090.457.649 Y JANETTE DEL SOCORRO CASTRO LIZCANO C.C. 60.332.850

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allego memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, solicitud ajustada a los dispuesto en el art. 461 del CGP, por lo que SE

Resuelve:

- 1- DECRETAR LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION del proceso adelantado por la COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6 EN CONTRA DE ERIKA **JANETHH TRUJILLO DUARTE C.C. 1.090.457.649 Y JANETTE DEL SOCORRO CASTRO LIZCANO C.C. 60.332.850.**
- 2- Ordenar el LEVANTAMIENTO DE LAS medidas cautelares decretadas en autos de fecha 31-07-2018 Y 12-05-2021, debiendo remitirse copia del presente auto **CESANTIAS PORVENIR EMPRESA CARNISABOR** para que procedan de conformidad.
- 3- Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº _____ fijado 20-01-2022 a las _____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



RAD. 414-2021

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADOS: OVIDIO DE JESUS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022.

Como quiera que la señora JOSEFINA PEREZ DE ALVAREZ, allega oficio comunicando que el señor demandado en las presentes diligencias OVIDIO DE JESUS ALVAREZ ES su hijo y que se encuentra desaparecido desde el pasado 26-07-2020 aportando como evidencia copia de denuncia por Desaparición Forzada, documento suscrito por la Fiscal 12 Especializada ante los Jueces penales del circuito, se hace necesario:

- 1- **Anexar documento al expediente y ponerlo en conocimiento de la apoderada demandante para lo que estime pertinente.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº _____ fijado 20-01-2022 a las _____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



RAD. 1136-2019

DEMANDANTE: COOPALUSTRE

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS MIRYAM AMPARO DIAZ
ALVAREZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022.

Como quiera que la contraloría General del Departamento allega solicitud de informe estado proceso de la referencia, teniendo interés en el remanente decretado mediante auto de fecha 2-12-2020, se accede a lo solicitado , ordenando:

- 1- Por secretaria enviar respuesta a la entidad ,anexando la constancia al expediente
- 2- Requiérase a la Dra. TANIA GARCIA PEÑA para que proceda a notificar la demanda so pena de Desistimiento tacito , art. 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº _____ fijado 20-01-2022 a las _____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



RAD. 289-2021

DEMANDANTE: FERMIN ALBARRACIN GARCIA

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO RIVERA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022.

Como quiera que el apoderado de la parte actora aporta las fotografías de la valla ordenada en el auto que admitió la demandada el pasado 2-11-2021 se hace necesario:

- 1- Anexar documento al expediente.
- 2- Al no observar que hayan sido librados los oficios a las entidades conforme al ordinal Sexto del auto admisorio, se ordena librar oficio a las entidades con copia al apoderado demandante.
- 3- Requerir al demandante para que aporte las resultas de la medida cautelar, la cual fue notificada a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos el pasado 1-12-2021.
- 4- Requerir al apoderado demandante para que proceda a notificar a los demandados conforme se ordenó en auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº _____ fijado 20-01-2022 a las _____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



EJECUTIVO RAD. No.54-001-41-89-003-2021-00199-000

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE

DEMANDADO: MARLENE ALVAREZ ROLON

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que la demandada fue notificada de conformidad a los art. 291-292 CGP , recibiendo la citación de que trata el art. 292 del CGP el pasado 15-11-2021 sin que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. Provea.

Cúcuta, 19 de enero de 2021.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 16-04-2021 se libró mandamiento ejecutivo contra **MARLENE ALVAREZ ROLON** , en favor de **GASES DEL ORIENTE**, siendo **NOTIFICADA de conformidad a los art. 291-292 del CGP por el apoderado demandante, sin que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.**

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:



- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado
Nº _____ fijado 20-01-2022 a las _____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



EJECUTIVO RAD. No.54-001-41-89-003-2021-141
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE
DEMANDADO: EDGAR JAVIER VARGAS CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que la demandada fue notificada de conformidad a los art. 291-292 CGP, recibiendo la citación de que trata el art. 292 del CGP el pasado 27-11-2021 sin que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. Provea.

Cúcuta, 19 de enero de 2021.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 16-04-2021 se libró mandamiento ejecutivo contra **EDGAR JAVIER VARGAS CONTRERAS**, en favor de **GASES DEL ORIENTE**, siendo **NOTIFICADA de conformidad a los art. 291-292 del CGP por el apoderado demandante, sin que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.**

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:



- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado
Nº _____ fijado 20-01-2022 a las _____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



EJECUTIVO RAD. No.54-001-41-89-003-2021-200

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE

DEMANDADO: LETICIA PABON CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que la demandada fue notificada de conformidad a los art. 291-292 CGP, recibiendo la citación de que trata el art. 292 del CGP el pasado 15-11-2021 sin que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. Provea.

Cúcuta, 19 de enero de 2021.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 16-04-2021 se libró mandamiento ejecutivo contra **LETICIA PABON CONTRERAS**, en favor de **GASES DEL ORIENTE**, siendo **NOTIFICADA de conformidad a los art. 291-292 del CGP por el apoderado demandante, sin que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.**

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado
Nº _____ fijado 20-01-2022 a las _____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



RAD. 2018-386

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADOS: JORGE ARENAS GARCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022.

Como quiera que la apoderada de la parte actora allega memorial solicitando se decrete desistimiento tácito de las diligencias al observar inactividad por más de dos años, luego de revisado el expediente, se observa que en efecto, la última actuación corresponde a 25-10-2018 aprobando liquidación de crédito, así mismo no se observan medidas cautelares decretadas, por lo anterior y teniendo que se ajusta a lo previsto en el art. 317 del CGP ordinal 2 inciso b el despacho,

RESUELVE:

- 1- Decretar el Desistimiento tácito de conformidad lo previsto en el art- 317 del CGP, por lo brevemente expuesto.
- 2- Ordenar el desglose de los documentos base a la presente ejecución haciendo entrega a la Dra. RUTH APARICIO BPRIETO, quien debe aportar las copias para anexar al expediente. Por secretaria procédase.
- 3- Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº _____ fijado 20-01-2022 a las _____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



EJECUTIVO RAD. No.54-001-41-89-003-2021-00195-000

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE

DEMANDADO: LUZ BIBIANA SIERRA VILLA

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que la demandada fue notificada de conformidad a los art. 291-292 CGP, recibiendo la citación de que trata el art. 292 del CGP el pasado 15-11-2021 sin que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. Provea.

Cúcuta, 19 de enero de 2021.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 16-04-2021 se libró mandamiento ejecutivo contra **LUZ BIBIANA SIERRA VILLA**, en favor de **GASES DEL ORIENTE**, siendo **NOTIFICADA de conformidad a los art. 291-292 del CGP por el apoderado demandante, sin que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.**

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:



- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado
Nº _____ fijado 20-01-2022 a las _____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



EJECUTIVO RAD. No.54-001-41-89-003-2021-00142-000

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE

DEMANDADO: TERESA GARCIA LIZCANO

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que la demandada fue notificada de conformidad a los art. 291-292 CGP , recibiendo la citación de que trata el art. 292 del CGP el pasado 15-11-2021 sin que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. Provea.

Cúcuta, 19 de enero de 2021.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 16-04-2021 se libró mandamiento ejecutivo contra **TERESA GARCIA LIZCANO** , en favor de **GASES DEL ORIENTE**, siendo **NOTIFICADA de conformidad a los art. 291-292 del CGP por el apoderado demandante, sin que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.**

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:



- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado
Nº _____ fijado 20-01-2022 a las _____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



EJECUTIVO RAD. No.54-001-41-89-003-2021-00130-000

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE

DEMANDADO: LUZ MARINA CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que la demandada fue notificada de conformidad a los art. 291-292 CGP , recibiendo la citación de que trata el art. 292 del CGP el pasado 27-11-2021 sin que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. Provea.

Cúcuta, 19 de enero de 2021.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 16-04-2021 se libró mandamiento ejecutivo contra **LUZ MARINA CONTRERAS** , en favor de **GASES DEL ORIENTE**, siendo **NOTIFICADA de conformidad a los art. 291-292 del CGP por el apoderado demandante, sin que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.**

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:



- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado
Nº _____ fijado 20-01-2022 a las _____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



RAD. 2021-445

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE

DEMANDADOS: JOSE RAFAEL RAMIREZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 13 de enero de 2022.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allego cotejo de notificación personal AL DEMANDADO **JOSE RAFAEL RAMIREZ**, siendo esta positiva, se ordena librar la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP aportando los soportes del caso al expediente.

Así mismo se pone en conocimiento la respuesta allegada por BANCOOMEVA en la que manifiesta que el demandado no tiene vínculos con la entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº _____ fijado 20-01-2022 a las _____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



RAD. 2021-357

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE

DEMANDADOS: MARIA TERESA CONTRERAS

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 13 de enero de 2022.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allego cotejo de notificación personal A LA DEMANDADA **MARIA TERESA CONTRERAS**, siendo esta positiva, se ordena librar la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP aportando los soportes del caso al expediente.

Así mismo se pone en conocimiento la respuesta allegada por BANCOOMEVA en la que manifiesta que el demandado no tiene vínculos con la entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ____ fijado 20-01-2022 a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



RAD. 2021-371

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE

DEMANDADOS: BLANCA MIREYA CHOGO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 13 de enero de 2022.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allego cotejo de notificación personal A LA DEMANDADA **BLANCA MIREYA CHOGO**, siendo esta positiva, se ordena librar la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP aportando los soportes del caso al expediente.

No se observan respuestas a medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ____ fijado 20-01-2022 a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



RAD. 2021-308

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE

DEMANDADOS: LEYDI PEREZ GELVEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 13 de enero de 2022.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allego cotejo de notificación personal A LA DEMANDADA **LEYDI PEREZ GELVEZ**, siendo esta positiva, se ordena librar la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP aportando los soportes del caso al expediente.

Así mismo se pone en conocimiento la respuesta allegada por BANCOOMEVA en la que manifiesta que el demandado no tiene vínculos con la entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº _____ fijado 20-01-2022 a las _____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



RAD. 2021-265

DEMANDANTE: SOCIEDAD TCC SAS

DEMANDADOS: JOSE YONALVER QUINTERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 13 de enero de 2022.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allego cotejo de notificación personal electrónica donde certifica que el mensaje Rebotó, advirtiendo que intentaría la notificación a la dirección registrada en el escrito de la demanda, se hace necesario:

- 1- Anexar documento al expediente.
- 2- Requerir al apoderado demandante para que proceda a realizar la notificación personal al demandado allegando las respectivas constancias.
- 3- Se pone en conocimiento de la parte actora, que obran en el paginario respuesta de BANCO DE BOGOTA en el que informan no tener relación alguna con el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° ____
fijado 20-01-2022 a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



RAD. 2020-0028

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: IMER YESID GIL ROJAS

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022.

Como quiera que el representante legal de la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA allega poder extendido por la demandante BANCOLOMBIA, y así mismo ante el fallecimiento del Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ designa como apoderada en el presente tramite va la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS , atendiendo al requerimiento realizado en auto de 27-09-2021, se hace necesario:

- 1- Reconocer personería jurídica a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS En el extremo demandante en los términos del poder conferido.
- 2- Reanudar el trámite, para lo cual requiere a la apoderada demandante para que proceda a notificar a los demandados aportando las respectivas constancias.
- 3- Existe solicitud de desglose de documentos originales, sin embargo el trámite se encuentra activo y el proceso inicio en el año 2020 escritural, no ajustándose la solicitud a lo previsto en el art. 116 del CGP, por lo anterior no se accede al desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____
fijado 20-01-2022 a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



EJECUTIVO RAD. No.54-001-41-89-003-2018-01340
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE
DEMANDADO: ASTRID CAROLINA PEREZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que las demandadas fueron notificadas de conformidad al decreto 806 de 2020 a sus correos electrónicos aportados por el demandante, recibiendo la citación el pasado 03-12-2021 sin que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, el termino les feneció el 13-01-2021. Provea.

Cúcuta, 19 de enero de 2021.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 06-12-2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **LUMERIA SOLANO CONTRERAS Y ASTRID CAROLINA PEREZ RODRIGUEZ**, en favor de **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA.**, siendo **NOTIFICADAS de conformidad AL DECRETO 806-2020 EN LOS RESPECTIVOS CORREOS ELECTRONICOS** por el apoderado demandante, sin que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:



- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado
Nº _____ fijado 20-01-2022 a las _____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



SEÑORES:
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC- PAGADOR
TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO

RAD. 2019-736

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO ROA BADILLO C.C. 1.102.351.889

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allego memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales por valor de \$9475.047, solicitud ajustada a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, por lo que observando depósitos para cubrir el saldo a lo solicitado

Resuelve:

- 1- DECRETAR LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION del proceso adelantado por la COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6 EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO ROA BADILLO C.C. 1.102.351.889.
- 2- Por secretaria hágase la conversión de los depósitos debiendo autorizar inclusive devolución de saldos al demandado, quienes deben pasar por BANCO AGRARIO al término de ejecutoria del presente auto a cobrar los dineros.
- 3- Ordenar el LEVANTAMIENTO DE LAS medidas cautelares decretadas en auto de fecha 29 de julio de 2019 , debiendo remitirse copia del presente auto al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC- PAGADOR** para que procedan de conformidad frente al embargo de salario DEL DEMANDADO CARLOS ALBERTO ROA BADILLO C.C. 1.102.351.889 .
Así mismo líbrese copia del presente auto a la secretaria de **TRANSITO DE VILLA DE ROSARIO** para que proceda a decretar el desembargo o cancelación de medida cautelar ordenada el 29-07-2019 respecto de la motocicleta de placas SKN-83C MARCA HONDA PROPIEDAD DEL DEMANDADO CARLOS ALBERTO ROA BADILLO C.C. 1.102.351.889.
- 4- Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias, EN CASO DE SER SOLICITADO EL DESGLOSE DE LOS TITULOS BASE DE LA EJECUCIÓN, hágase la entrega al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº fijado 20-01-2022 a las a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



DOCTOR:
SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN
Serivan68@hotmail.es

RAD. 2021-00258
DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LTDA
DEMANDADOS: LUZ MARINA CHIA BOLAÑOS

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022.

Como quiera que la curadora designada para representar a los demandados LUZ MARINA CHIA BOLAÑOS, ERIKA MILENA NARANJO BOLAÑOS Y EDUARDO ANTONIO CORTES BELTRAN allega oficio informando que inicia labores con una empresa fuera de la ciudad, solicitando el relevo, se accede a lo solicitado y se designa como curador al Dr. **SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN** Serivan68@hotmail.es y se ordena:

- 1- Notificar de esta designación al correo electrónico del Dr. **SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN** Serivan68@hotmail.es para que en el término de 5 días posteriores a la recepción del documento manifieste su aceptación al cargo de curador ad litem para representar a los demandados LUZ MARINA CHIA BOLAÑOS, ERIKA MILENA NARANJO BOLAÑOS Y EDUARDO ANTONIO CORTES BELTRAN. Oficiese.
- 2- Recibida la aceptación notifiqúese la demanda enviando junto con los anexos y auto admisorio al correo electrónico del Curador designado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ





RAD. 2021-367

DEMANDANTE: PEDRO JESUS SANTIESTEBAN

DEMANDADO: SODEVA

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha recibo expediente en la secretaria verificando que con fecha 20-10-2021 ingreso contestación a la demandada por parte de SODEVA, no se observa anexa al expediente, procedí a imprimir la contestación sin embargo, no hay papelería, el 17-01-2022 se realizó la solicitud quedando por imprimir los últimos 8 anexos aportados por el apoderado.

Así mismo se observa que el demandante en octubre 7 de 2021 remite correo de notificación personal sin que obren las respectivas constancias del recibido.

Con fecha 20-10-2021 la demandada SODEVA allegó la contestación a la demanda proponiendo excepciones. Provea.

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022.

Visto el informe secretarial y observando el expediente se hace necesario:

1. Tener por notificada a la demandada SODEVA por conducta concluyente conforme al art. 301 del CGP al no obrar en el expediente certificados de la respectiva notificación personal.
2. Téngase por contestada la demanda dentro del término, el cual feneció el 4-11-2021, anéxese hasta el momento procesal oportuno.
3. Al no observarse en el auto admisorio de la demanda, se ordena conforme al art. 375 del CGP ordinal 7 instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos debiendo aportar las fotografías al expediente:
 - La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
 - El nombre del demandante;
 - El nombre del demandado;
 - El número de radicación del proceso;
 - La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
 - El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
 - La identificación del predio.Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.



- Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.
 - Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.
- La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ





RAD. 2018-250

DEMANDANTE: MILBIA PATRICIA SANCHEZ

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO MARTINEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022.

Como quiera que la demandante allega poder conferido al doctor LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA, aportando además una constancia de paz y salvo por honorario suscrita por el Dr. RAUL FLOREZ JAIMES, por lo que resulta procedente acceder a lo solicitado, en consecuencia:

- 1- Se reconoce personería jurídica al doctor LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA para actuar en el extremo demandante en los términos del poder suscrito y de conformidad al art. 74 de CGP y sgs.
- 2- Se requiere al apoderado judicial para que actualice la liquidación de crédito, así mismo se le informa que obra en la cuenta judicial un valor de \$1.500.000 en depósitos judiciales realizados por el demandado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ





RAD. 2017-774

DEMANDANTE HPH INVERSIONES

DEMANDADOS: RAFAEL JESUS BAYONA RAMITREZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022.

Como quiera que la apoderada de la parte actora allego memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, solicitud ajustada a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, por lo que SE

Resuelve:

- 1- DECRETAR LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION del proceso adelantado por H.P.H INVERSIONES SAS EN CONTRA DE **RAFAEL JESUS BAYONA RAMIREZ**.
- 2- Ordenar el LEVANTAMIENTO DE LAS medidas cautelares decretadas librando los respectivos oficios a las entidades.
- 3- Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº _____ fijado 20-01-2022 a las _____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA